



Bogotá, 30/04/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500278271



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES DUARTE S.A.
PASAJE COMERCIAL PORTAL SALINAS LOCAL 206
ZIQUAIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5763** de **30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURÁN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez.
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **10 0 5 7 6 3** DEL **3 0 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4 del de de en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DUARTE S.A. - TRANSDUARTE, identificada con el N.I.T. 8600247452.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.00023044 del 16 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DUARTE S.A. – TRANSDUARTE identificada con el N.I.T. 860.024.745-2

una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 19 de octubre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350217 al vehículo de placa TLX-809, vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DUARTE S.A. - TRANSDUARTE, identificada con el N.I.T. 8600247452, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 00023044 del 16 de diciembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DUARTE S.A. - TRANSDUARTE, identificada con el N.I.T. 8600247452, por transgredir el código de infracción 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."* En concordancia con el código 519 de la misma resolución.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, y la empresa a través del señor MAURICIO DUARTE ARGUELLO en calidad de Representante Legal de la empresa, presentó los descargos en esta Superintendencia bajo el No. 2015-560-004364-2 del 26 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial y la ley 1437 de 2010 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350217 del 19 de octubre de 2012.
- Extracto de Contrato No. 3783.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Señor MAURICIO DUARTE ARGUELLO en calidad de Representante Legal de la empresa investigada, presentó descargos dentro de términos argumentando que para el día 19 de octubre de 2012, el automotor identificado con placas TLX-809 no se encontraba prestando servicio bajo ninguna modalidad, razón por la cual, al no movilizar pagaderos en dicho vehículo no se genera para la empresa la obligación de

RESOLUCIÓN No. 005763 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 00023044 del 16 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DUARTE S.A. - TRANSDUARTE identificada con el N.I.T. 860.024.745-2

aportar extracto de contrato así no existe prueba alguna que demuestre la voluntad de las partes que perfeccione el contrato de transporte.

De igual manera, sostiene que el extracto de contrato aportado a la presente actuación administrativa, no pertenece al vehículo TLX-809 pues éste no describe sus características ni el usuario lo que permite concluir que nunca existió y no goza de validez al no portar los sellos de la empresa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 350217 del 19 de octubre de 2012, para tal efecto tendrá en cuenta los descargos presentados por el administrado y las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la empresa, mediante Resolución No. 00023044 del 16 de diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DUARTE S.A. - TRANSDUARTE, identificada con el N.I.T. 8600247452, por incurrir presuntamente del código de infracción No. 590 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el Despacho determina los motivos que se pasa a exponer a continuación:

En primera medida, es importante recalcar que a cada una de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre, le han sido encomendadas una serie de competencias y obligaciones que responden y se adecúan a la modalidad a la cual pertenecen en virtud de la habilitación que les haya sido otorgada por el Gobierno Nacional para prestar este servicio esencial, de esta manera, se tiene que para cada modalidad de servicio se han establecido lineamientos dentro de los cuales se debe llevar a cabo dicha actividad siempre en procura de que la prestación cumpla con las expectativas de calidad y seguridad establecidas como principios rectores en la materia por disposición de la Ley 105 de 1993 y los criterios básicos de eficiencia, oportunidad y economía, según lo dispone el artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"*.

Ahora bien, uno de los requerimientos impuestos a las empresas de servicio público de transporte terrestre habilitadas bajo modalidad especial y el cual es objeto de investigación, se predica de la existencia del extracto del contrato como documento que soporta la operación de los vehículos por disposición del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003:

"Artículo 52. DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS

ARTÍCULO 52.- De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

3/8

RESOLUCIÓN No. 005763 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.00023044 del 16 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DUARTE S.A. – TRANSDUARTE identificada con el N.I.T. 860.024.745-2

- 6.1. Tarjeta de operación.
- 6.2. Extracto del contrato.
- 6.3. Permiso de operación (En los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."

Es así como para la empresa TRANSPORTES DUARTE S.A. habilitada mediante Resolución No. 826 del 15 de abril de 2002 al momento de prestar el servicio que constituye su objeto social se le impone la obligación de expedir y posteriormente suministrar a los conductores/propietarios de sus vehículos el extracto de contrato donde se establezcan las condiciones dentro de las cuales se prestará el servicio y los datos relevantes del contrato de transporte que debe ser suscrito previamente entre la empresa que oferta el servicio y el grupo específico de usuarios que lo requieren, a saber:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 23. *Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo."

Es claro que suministrar el extracto del contrato y todos los documentos requeridos a los conductores o propietarios de los vehículos afiliados que realizarán el viaje autorizado a nombre de la empresa transportadora, es un deber impuesto a esta última, puesto que el mencionado requerimiento tiene origen en la exigencia que se hace a las empresas transportadoras que se encuentran habilitadas bajo la misma modalidad que la investigada, en razón a que a la prestación de su servicio siempre debe preceder una relación contractual.

"DECRETO 174 DE 2001. ARTÍCULO 22. CONTRATACIÓN. *El servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente habilitadas para esta modalidad, y en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un contrato escrito y se prestará bajo las condiciones estipuladas por las partes."*

Respecto de lo que se observa en la casilla No. 16 del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350217 suscrito por el agente Fabian Ramírez el día 19 de octubre de 2012 cuando el vehículo de placas TLX-809 transitaba por la vía Chia-Zipacquirá, que reza "En el momento porta el extracto de contrato No. 3783 sin diligenciar el cual anexo. Entrego todos los documentos cc LCLTTO soal no se inmoviliza ya que el señor TC del distrito de Zipacquirá dio la orden de no inmovilizar", el representante legal de la empresa investigada, sostiene la imposibilidad de portar extracto de contrato, pues sostiene que no existía una prestación del servicio ni mucho menos un vínculo contractual dentro de las situaciones de tiempo, modo y lugar antes descritas, situación que para este Despacho no es de recibo, teniendo en cuenta que siendo obligación de la empresa TRANSPORTES DUARTE S.A. expedir y diligenciar los extractos de contrato que luego serán entregados al conductor/propietario del vehículo afiliado no se comprende por qué razón el extracto de contrato No. 3783 se encontraba en poder de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.00023044 del 16 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DUARTE S.A. – TRANSDUARTE identificada con el N.I.T. 860.024.745-2

la señora Yolanda Bello si atendiendo a lo afirmado por el administrado no existía operación que soportar en las vías.

Aunado a lo anterior, se recalca que si el extracto de contrato al cumplir la función de soportar la operación de los vehículos, es apenas lógico que éstos se expidan con sujeción al contrato de transporte que celebre la empresa habilitada para prestar el servicio en la respectiva modalidad, documento que debe también diligenciarse en debida forma por parte de la empresa más no del conductor, pues éste no se encuentra facultado para comprometer la prestación de un servicio que se encuentra bajo la responsabilidad exclusiva de la empresa prestadora.

Así las cosas, observar que la señora Yolanda Bello, conductora del vehículo infractor, portaba el extracto de contrato No. 3783 allegado al expediente, el cual se encuentra membreado con el nombre TRANSPORTES DUARTE S.A. al momento de imponerse el Informe de Infracciones de Transporte No. 350217, permite aseverar que la empresa investigada no se encuentra cumpliendo a cabalidad las disposiciones normativas a las cuales se encuentra supeditada su actividad ni destinando de manera adecuada el uso de los documentos que se le exigen para prestar el servicio, de manera que entregar al conductor del vehículo afiliado a su parque automotor un documento consecutivo de un extracto de contrato sin diligenciar y suscrito previamente permitiría que éste último, desarrolle una actividad no autorizada generando una forma de contratación directa entre el conductor del vehículo y el usuario lo que sin duda alguna contravía a las normas que rigen la materia.

Por lo anterior, se establece que la obligación de expedir y suministrar el extracto de contrato por parte de las empresas prestadoras dedicadas a la actividad de transporte público terrestre automotor especial en la modalidad especial, se suma al deber que las mismas tienen de diligenciarlo en debida forma consignando en dicho documento todos los datos reales que certifiquen que la prestación se está llevando a cabo bajo el cumplimiento de las normas establecidas, deber que omite la empresa investigada pues suministra extractos de contrato sin diligenciar a sus conductores/propietarios, para que éstos transiten en las vías del territorio.

EL INFORME DE INFRACCIONES

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público, se hace necesario remitirnos a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el cual señala que:

"(...) Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención."

Sumado a lo anterior, se tiene que el documento público por su naturaleza, se presume auténtico, gozando así de total y pleno valor probatorio siempre y cuando no se compruebe lo contrario, situación que debe ser promovida por quien refuta dicha prueba

De la misma manera, se tiene que la Resolución 010800 de 2003 mediante la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003, establece que:

"(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...) y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

RESOLUCIÓN No. 005763 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 00023044 del 16 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DUARTE S.A. – TRANSDUARTE identificada con el N.I.T. 860.024.745-2

Es así como se determina que el Informe de Infracción de Transporte No. 350217 al ser un documento público, definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho.

DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

Así mismo, el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, indica que: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Por lo anteriormente mencionado, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, ya que se ha tenido como base la normatividad relacionada y se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Contradicción: Se ha respetado dicha oportunidad, ya que se ha cumplido el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, puesto que el acto administrativo por el cual se abrió la investigación administrativa contra la presunta responsable, cumplió con los requisitos exigidos por el ordenamiento nacional, relacionando las pruebas aportadas, dándose el correspondiente traslado al presunto infractor investigado para que formulara los descargos y presentara las pruebas como sustento de sus pretensiones.

Doble Instancia: Se puede observar que la normatividad permite a los infractores presentar ante esta Delegada, los recursos de reposición y apelación dirigidos contra el acto administrativo que impone la sanción.

In Dubio Pro Investigado: Dado que según las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, en relación con la responsabilidad de la investigada, este principio no aplica.

Juez Natural: Se tiene que la entidad competente para juzgar a la empresa investigada es la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001, y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Legalidad de la Prueba: En este caso, se ha tenido como base los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, mediante los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

Publicidad: En este escenario se ha cumplido con este principio, puesto que todo el trámite administrativo fue publicado, comunicado y notificado como lo reglamenta el

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.00023044 del 16 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DUARTE S.A. – TRANSDUARTE identificada con el N.I.T. 860.024.745-2

artículo 3 Capítulo I Título I del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

Respecto al debido proceso, se debe tener en cuenta la autenticidad del documento público, que en este caso es la de del Informe Único de Infracción de Transporte No. 350217, que como se manifestó anteriormente goza de dicha naturaleza, motivo por el que se tiene como plena prueba para iniciar la apertura de investigación contra la presunta empresa infractora y en un posible caso la imposición de la respectiva sanción.

En relación con el principio de la carga de la prueba, se tiene que éste es el que indica qué sujeto procesal debe "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso", pues dicho principio "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia", y es por la necesidad de la prueba que el encargado de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"Artículo 51 - Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. 005763 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 00023044 del 16 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DUARTE S.A. - TRANSDUARTE identificada con el N.I.T. 860 024 745-2

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial² y, por tanto goza de especial protección³. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 174/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 19 de octubre de 2012, se elaboró el Informe Único de Infracción de Transporte No. 350217 al vehículo de placas TLX-809, en el que se registra que el mencionado vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el Informe de Infracciones de Tránsito es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DUARTE S.A. - TRANSDUARTE, identificada con el N.I.T. 8600247452, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 590 de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código 519 de la misma resolución, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.883.500.00) m/cte., a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DUARTE S.A. - TRANSDUARTE, identificada con el N.I.T. 8600247452, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria

¹ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

² Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

³ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 005763 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 00023044 del 16 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DUARTE S.A. - TRANSDUARTE identificada con el N.I.T. 860.024.745-2

de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 20199046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido el aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa TRANSPORTES DUARTE S.A. - TRANSDUARTE, identificada con el N.I.T. 8600247452, deberá entregarse a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350217 del 19 de octubre de 2012, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte; teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES DUARTE S.A. - TRANSDUARTE, identificada con el N.I.T. 8600247452, en la ciudad de ZIPAQUIRA, CUNDINAMARCA, en el PASAJE COMERCIAL PORTAL SALINAS L 206 o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.

005763

30 ABR 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT
Proyectó: Carol Alvarez Farfán
C:\Users\carolalvarez\Documents\Fallos IUIT\UIT 350217 TRANSDUARTE S.A. docx

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES CUARTE S.A.
Siglo	
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matrícula	000007960
Identificación	NT 86001745 - 2
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	19720323
Fecha de Vigencia	20290605
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANÓNIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	30455845,00
Utilidad/Pérdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	7,00
Afiliado	No

Actividad Económica (Código CIIU)

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte de carga por carretera

Sede (Código de Municipio)

Municipio Comercial	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	PASAJE COMERCIAL PORTAL SALINAS L 206
Teléfono Comercial	8510849
Municipio Fiscal	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	PASAJE COMERCIAL PORTAL SALINAS L 206
Teléfono Fiscal	8510849
Correo Electrónico	transcuartes@hotmai.com

Información Financiera (Datos de Estados Financieros, Agentías ó Sucursales)

Nombre	Código	Categoría	Activo	Pasivo	Capital
TRANSPORTES CUARTE (GRATO PRINCIPAL)	BOGOTÁ	Persona Natural			
TRANSPORTES CUARTE ZIPAQUIRA GERENCIA	BOGOTÁ	Establecimiento			
TRANSPORTES CUARTE ZIPAQUIRA PRINCIPAL	BOGOTÁ	Establecimiento			

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agentías solicite el Certificado de Matrícula.



Genérica Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 16A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 04/05/2015



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES DUARTE S.A.
PASAJE COMERCIAL PORTAL SALINAS LOCAL 206
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):


De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5763 de 30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO 25463\CITAT 5747.odt

1



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado

TRANSPORTES DUARTE S.A.

PASAJE COMERCIAL PORTAL SALINAS LOCAL 206

ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

72

REMITENTE

Nombre del Remitente: TRANSPORTES DUARTE S.A.
Código Postal: 1102000
Dirección: PASAJE COMERCIAL PORTAL SALINAS LOCAL 206 ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

DESTINATARIO

Nombre del Destinatario: TRANSPORTES DUARTE S.A.
Código Postal: 1102000
Dirección: PASAJE COMERCIAL PORTAL SALINAS LOCAL 206 ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

400 72	Motivos de Devolución	Destacado	No Existe Motivo
	Rehusado	Cerrado	No Reclamado
	Fallido	Fuerza Mayor	No Contactado
			Apartado Clausurado
	Dirección Envia		
	De Venta		
Fecha 1:	12 0 MAY 2015	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
CC	Humano Varón	CC	
Centro de Distribución	C.C. 4800002	Centro de Distribución	
Observaciones	2 COUERA	Observaciones	
	PIAUDIT CERRADO		



Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co